

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 285 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 30 ABR. 2019

**VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por los señores **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ**, identificado con DNI N° 46173815, **HERNAN DARIO PANTA PERICHE** identificado con DNI N° 46957232 y **FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN** identificado con DNI N° 72402508, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00005160-2018, presentado el 16.01.2018 contra la Resolución Directoral N° 6811-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017 que los sancionó con una multa ascendente a 50 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por realizar actividades pesqueras y acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP<sup>1</sup>.
- (ii) Los expedientes N°s 3582-2016, 4078-2016, 6841-2016 y 7140-2016, acumulados en el Expediente N° 3580-2016-PRODUCE/DGS.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 De los Reportes de Ocurrencias 002-N° 000163, 002-N° 000264, 02-N° 000327, 002-N° 000188 y 02-N° 000152, se aprecia que los días 19.11.2016, 10.10.2016, 11.06.2016, 11.05.2016 y 06.05.2016, en la localidad de Paita, personal del Ministerio de la Producción, constató que la E/P "DOÑA LEO" con matrícula PT-29768-CM, realizó la descarga del recurso Samasa.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 544-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 18.10.2017, se aprobó a favor de los recurrentes, el cambio de titular del permiso de pesca a que se refiere la Resolución Directoral N° 367-2013-PRODUCE/DGCHD, correspondiente a la embarcación pesquera "DOÑA LEO" de matrícula PT-29768-CM y 32.35 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, para la extracción de los recursos Anchoqueta y Anchoqueta Blanca para consumo humano directo.

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca...".

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 6811-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017<sup>2</sup>, se sancionó a los recurrentes, con una multa ascendente a 50 UIT, por realizar actividades pesqueras y acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00005160-2018, presentado el 16.01.2018, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6811-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Solicitan que la Administración actualice las sanciones impuestas en virtud de la aplicación del principio de retroactividad benigna, en el sentido que la conducta descrita en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, se encuentra destipificada en el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si los recurrentes, habrían incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue emitida conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. CUESTION PREVIA

### 4.1. Conservación de la Resolución Directoral N° 6811-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

- 4.1.3 Del mismo modo, la precitada Resolución Directoral cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y, por ende, válido al momento de su emisión; sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a los recurrentes el día 15.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 14873-2017-PRODUCE/DS-PA; es decir, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>4</sup>, que aprobó el Reglamento de

<sup>2</sup> Notificada con Cédula de Notificación Personal N° 14873-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 15.01.2018 (fojas 135 del expediente).

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 10.11.2017.

Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

- 4.1.4 Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado, siendo que, en este último caso, la retroactividad benigna sería aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, según corresponda.
- 4.1.5 En tal sentido, habiéndose verificado que los recurrentes mediante la resolución impugnada fueron sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Sanciones Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC y, que a la fecha de la notificación de la Resolución Directoral N° 6811-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, se encontraba vigente el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6811-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017 y evaluar si procede aplicar por retroactividad benigna las disposiciones del REFSPA. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por los recurrentes.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

- 5.1.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 93, determinó como sanción lo siguiente:

<b>Código 93</b>	<i>Multa</i>	<i>10 UIT</i>
------------------	--------------	---------------

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

## **5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación**

- 5.2.1 Respecto a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución; cabe indicar que:
- a) El artículo 249° del TUO de la LPAG, dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
- b) Adicionalmente, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, cita lo señalado por el Tribunal Constitucional en STC Exp. N° 10003-1998-AA/TC, a saber:

*"La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3° de la Constitución) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración Pública en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (por ejemplo, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"<sup>5</sup>.*

<sup>5</sup> Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 390, Lima 2017.

- c) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- d) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- e) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- f) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- g) En ese sentido, el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, señalaba que además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la LGP, se considera infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.
- h) Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, en el Código 93, establecía la imposición de una **multa de 10 UIT**, para la infracción de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.
- i) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>6</sup>, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

---

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- j) Asimismo, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó, entre otros, el artículo 134° del RLGP.
- k) El inciso 5<sup>7</sup> del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”***. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: ***Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.***
- l) Si bien de la aplicación del principio de retroactividad benigna se tiene que uno de sus alcances implica la destipificación de la conducta infractora, encontramos que el tipo infractor contenido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP se encuentra recogido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; toda vez que la conducta de *realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo*, conlleva en sí misma, *la acción de extracción de recursos hidrobiológicos sin el permiso de pesca*.
- m) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a los recurrentes, es decir, realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, constituye trasgresión a una prohibición (tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Por tanto, lo argumentado por los recurrentes carece de sustento.

## VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen

<sup>7</sup> En concordancia con lo expuesto, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción ha emitido opinión mediante el Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, concluyendo que: “(...) 3.2 Las conductas “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca” y “Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente”, se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (...)”. Asimismo, la Dirección General de Políticas, y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de fecha 15.06.2018 concluye que: “Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica”.

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).

- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 6811-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a los recurrentes con una multa ascendente a 50 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el código 93 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>9</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.9 Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que los recurrentes no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados<sup>10</sup> en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 06.05.2015 al 19.11.2016), por lo que conforme al inciso 3) del

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

<sup>10</sup> Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

artículo 43° de la norma antes señalada, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

6.10 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”**. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a los recurrentes, asciende a un total de 1.0352 UIT conforme al siguiente detalle:

Expediente N° 7140-2016-PRODUCE/DGS

$$M = \frac{(0.25 * 0.07 * 15.400^{11})}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.3773 \text{ UIT}$$

Expediente N° 6841-2016-PRODUCE/DGS

$$M = \frac{(0.25 * 0.07 * 3.146^{12})}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.0770 \text{ UIT}$$

Expediente N° 4078-2016-PRODUCE/DGS

$$M = \frac{(0.25 * 0.07 * 3.806^{13})}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.0932 \text{ UIT}$$

Expediente N° 3582-2016-PRODUCE/DGS

$$M = \frac{(0.25 * 0.07 * 7.810^{14})}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.1913 \text{ UIT}$$

<sup>11</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por las toneladas del recurso conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Idem.

Expediente N° 3580-2016-PRODUCE/DGS

$$M = \frac{(0.25 * 0.07 * 12.100^{15})}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.2964 \text{ UIT}$$

**TOTAL 1.0352 UIT**

- c) Adicionalmente a las multas halladas en UIT, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico; por lo que se debe calcular el valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el volumen del recurso comprometido, y así poder realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA)<sup>16</sup>, a fin de verificar cuál de ellas resulta más favorable a los recurrentes.
- d) Al respecto, el numeral 48.5 del artículo 48° del REFSPA, establece que el valor del recurso es calculado con el factor del mismo, vigente a la fecha de entrega. Asimismo, en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se determinaron los factores expresados en UIT de recursos marinos-peces y de productos, siendo 0.07 el factor del recurso Samasa. En tal sentido, el valor del decomiso del decurso hidrobiológico Samasa, sería el correspondiente al cálculo del decomiso del total de la cantidad descargada de la embarcación pesquera del recurso por el factor del mismo, lo cual ascendería conforme el siguiente detalle, según la "Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)<sup>17</sup>:

Expediente N° 7140-2016-PRODUCE/DGS

Valor del Recurso Decomisado = S/ 4,158.00 = 0.9900 UIT

Expediente N° 6841-2016-PRODUCE/DGS

Valor del Recurso Decomisado = S/ 849.42 = 0.2022 UIT

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> Morón Urbina Juan Carlos. Op cit., pp. 425-427, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:  
“(…) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. **Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (…)**”.

(…) En el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el **examen de favorabilidad**, las siguientes:

- i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,
- ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (…)

<sup>17</sup> Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec.

Expediente N° 4078-2016-PRODUCE/DGS

Valor del Recurso Decomisado = S/ 1,027.62 = 0.2447 UIT

Expediente N° 3582-2016-PRODUCE/DGS

Valor del Recurso Decomisado = S/ 2,108.70 = 0.5021 UIT

Expediente N° 3580-2016-PRODUCE/DGS

Valor del Recurso Decomisado = S/ 3,267.80 = 0.7779 UIT

**TOTAL 2.7169 UIT**

- e) Además, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria de Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora; sin embargo, por haber extraído el recurso samasa con una embarcación de menor escala, no resulta aplicable en el presente caso.
- f) Siendo así al valor de los decomisos (2.7169 UIT), se sumaría el valor de las multas (1.0352 UIT), obteniéndose como resultado el valor de **3.7521 UIT**, lo cual resultaría ser más beneficioso que la sanción de multa de **50 UIT** impuesta inicialmente a los recurrentes.
- g) En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna; por ser más beneficioso para los recurrentes, siendo el valor total de la multa que corresponde pagar de **1.0352 UIT** correspondiendo además el decomiso del total del recurso hidrobiológico.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en la comisión de la infracción establecida en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, HERNAN DARIO PANTA PERICHE y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN**, contra la Resolución Directoral N° 6811-2017-PRODUCE/DS-PA emitida el 30.11.2017, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, así como **CORRESPONDE** el decomiso total del recurso hidrobiológico, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a los recurrentes por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende al total de 1.0352 UIT, así como el decomiso del total del recurso hidrobiológico.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones